

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACIÓN:  
ASUNTO:

NUBIA BARREIRO LASSO  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2014-00995 NI.14195 TD.9494  
RECURSO DE REPOSICION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

CONDENADO: NUBIA BARREIRO LASSO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACIÓN: 2014-00995 NI.14195 TD. 9494  
INSTITUCIÓN: EPMSC EL CUNDUY - FLORENCIA  
ASUNTO: RECURSO REPOSICION  
INTERLOCUTORIO: 069

Florencia, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**HECHOS**

*“Hacia las 11:50 de la mañana del 30 de mayo de 2014, miembros del grupo antinarcótico de la Policía Nacional, estaban realizando puesto de control en la vía que de Florencia conduce a La Montañita, frente al aeropuerto, Al momento en que pasa por ahí la motocicleta de placa GJD 62 D conducida por el señor DANIEL ARTUNDUAGA MAGALLANES y de parrillera la señora NUBIA BARREIRO LASSO, se les pide una requisita y al realizar esta maniobra sobre la señora NUBIA, se halló pegado a su cuerpo 5 paquetes envueltos en cinta adhesiva en cuyo interior había una sustancia pulverulenta de color beige con características similares a la base de coca, la cual al practicársele prueba de PIPH arrojó un peso neto de 840 gramos y positivo para cocaína y sus derivados”*

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia emitida el 2 de marzo de 2016, condenó a la señora **NUBIA BARREIRO LASSO** imponiendo la pena principal de **84 meses, 26 días de prisión y multa de 108,5 smimv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarla responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la prisión domiciliaria y firmando acta de compromiso de fecha 14 de marzo de 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 1585 del 28 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial revocó el sustitutivo de prisión domiciliaria por encontrarse nuevamente reclusa la sentenciada por otra causa que cometiere mientras cumplía la medida.

**EL AUTO IMPUGNADO**

Teniendo en cuenta las inconformidades establecidas por la recurrente, tenemos que este despacho con auto interlocutorio 1395 del catorce (14) de diciembre del 2021, dispuso en su **numeral segundo** no conceder la solicitud de Prisión Domiciliaria por la prisión intramuros a favor de la señora **NUBIA BARREIRO LASSO**, teniendo en cuenta que no se reunió con el lleno del requisito del arraigo.

**EL RECURSO**

La sentenciada manifiesta en su escrito recurrente que:

*“Cuento con arraigo familiar y social demostrable mediante Declaración Extraproceso del señor OCTAVIO BAUTISTA RAMIREZ quien es mi compañero y padre de mis hijas Lizeth y Karin Tatiana, además de certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Adela Corrales de la Ciudadela Habitacional Siglo XXI en el Lote 1 Manzana 157 de Florencia, donde residimos hace más de 10 años, pero que a debido inconvenientes económicos estuvo desocupada provisionalmente pero a la fecha mi núcleo familiar se encuentra viviendo allí.*

*Mi familia se encuentra dispuesta a colaborar con la adquisición de la Póliza Judicial que tenga a bien a exigirme su señoría a fin de cumplir con el ITEM 4 de los requisitos de obligatorio cumplimiento.*

*Agradezco señoría Juez que reponga a mi favor el citado interlocutorio, emitiéndome mediante el Beneficio de Prisión Domiciliaria; Regresar al lado de mi familia y le juró y garantizo que ya he corregido mis errores y cumplido adecuadamente mi proceso de Resocialización sacando adelante gran parte de mi Bachillerato.”*

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para petitionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

CONDENADO:	NUBIA BARREIRO LASSO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RADICACIÓN:	2014-00995 NI.14195 TD.9494
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION

Para el caso bajo estudio, es importante recordar al recurrente, que este juez executor procederá a otorgar cualquier tipo de beneficios que invocan las personas que han sido condenadas por causa de conductas ilícitas, atendiendo los parámetros legales establecidos en la normatividad vigente, es así que en este caso, se verificó que los soportes de arraigo familiar allegados por la petente son diferentes a los que se tuvo en cuenta en el proveído objeto de la alzada, además allega soportes jurídicos con los que pretende demostrar su arraigo social, requisito que al momento de resolver la solicitud no adosaron, motivo por el cual no se repondrá la decisión tomada en el auto objeto de alzada calendarado el 12 de diciembre de 2021, puesto que se insiste, esta judicatura tomó decisión con los elementos probatorios obrantes en el compendio a dicha calenda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el recurso se arriman nuevos documentos con los cuales se pretende demostrar el arraigo familiar y social, procederá este Despacho a estudiar de nuevo la procedencia o no de la medida sustitutiva.

### **SOBRE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

**“Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”*

A su turno, el artículo 38 B íbidem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“ (...)”

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Executor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el artículo **38G** del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA**, tenemos que la sentenciada **NUBIA BARREIRO LASSO** ha estado privada de la libertad por la presente causa en dos oportunidades, así: (i) del 14 de marzo de 2016 hasta el día 4 de agosto de 2018 y (ii) del 31/12/2020 hasta la fecha, llevando en detención física 42 meses y 19 días, tiene reconocidos en redenciones de pena 3 meses y 28,3 días, para un total de pena cumplida de 46 meses y 17,3 días, monto que excede la mitad (42 meses y 13 días) de la condena a ella impuesta (84 meses y 26 días), razón por la que **SE CONFIGURA** este presupuesto.

Ahora bien, la señora **NUBIA BARREIRO LASSO** fue condenada por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, establecido en el Art. 376 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que dicha conducta no se encuentra dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que fueron aportados una serie de documentos para cumplir con el requisito de la acreditación del arraigo familiar y social, como lo son la declaración juramentada No. 4640 del 22/12/2021 del señor OTAVIO BAUTISTA RAMIREZ, quien declara que desde hace 21 años convive en unión marital de hecho con la penada, con quien tienen dos hijas, MAIRA LIZETH BAUTISTA BARREIRO de 17 años de edad y KARY TALIANA BAUTISTA BARRERIRO de 11 años de edad, y que viven en el **Lote No. 157, manzana 1** del barrio Adela Corrales de la Ciudadela, dirección donde purgara la pena la señora Barreiro Lasso, lo anterior acompañado de las facturas del servicio público de acueducto y energía en las que se registra la dirección **Manzana 157, Lote 1 del barrio Adela Corrales de Florencia, Caquetá.**

CONDENADO: NUBIA BARREIRO LASSO  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACIÓN: 2014-00995 NI.14195 TD.9494  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Igualmente se arrima un Certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Adela Corrales del municipio de Florencia, Caquetá, indicando que la señora Nubia Barreiro Lasso se encuentra radicada en la Manzana 1, Lote 157 del barrio Adela Corrales de esta ciudad,

De acuerdo a lo anterior, no se observó fehacientemente cumplido el arraigo familiar, puesto que existe inconsistencia en la dirección reflejada en los recibos de servicio público, con la dirección aportada por el compañero permanente de la interna y la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal. Es de recordar a la sentenciada, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado. De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que la sentenciada, se encuentra purgando pena en el EPMSC EL CUNDUY y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto interlocutorio N. 1395 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual, en su numeral segundo resolvió, Negar la prisión domiciliaria a la sentenciada **NUBIA BARREIRO LASSO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión

**Segundo: NO CONCEDER** a la sentenciada **NUBIA BARREIRO LASSO** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPMSC EL CUNDUY, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL

**Cuarto:** Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia – Caquetá**

CONDENADO: DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA  
DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO  
RADICACION: 2012-01673 NI. 21659  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, EXTINCIÓN DE LA PENA DE OFICIO  
NORMA CONDENA: LEY 906 de 2004  
APODERADO: YEISON MAURICIO COY ARENAS - [coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
[coyarenas@gmail.com](mailto:coyarenas@gmail.com)  
INTERLOCUTORIO: 070

Florencia, Caquetá, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 08 de marzo de 2019, condenó al señor **DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA** a la pena principal privativa de la libertad de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de Derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable como cómplice del Delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Apoderado Judicial del sentenciado **DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA** solicita el levantamiento de la cautelar. Pues bien, de entrada, advierte el Despacho que el Abogado del condenado **DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA** tiene una errada interpretación, puesto que ha de precisarse que, las competencias asignadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentran establecidas en el artículo 38 del C.P.P, menciona:

*“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
2. *De la acumulación jurídica de penas en casi de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desentienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Se lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
7. *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
8. *De la extinción de la sanción penal.*
9. *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatorio cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*
10. *De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.*
11. *Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.”*

Lo anterior, para significar que esta judicatura carece de competencia funcional, ya que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad vigila y asegura el cumplimiento de todas las sanciones, tanto principales como accesorias, además de las medidas de seguridad, no solo las privativas de la libertad, y por tanto no es requisito para su intervención que exista una persona interna en un centro penitenciario o carcelario, sino que su competencia se activa simplemente con la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:

DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA  
VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO  
2012-01673 NI. 21659

Por lo que el despacho no hará pronunciamiento por falta de competencia para decidir sobre lo pedido y ordenará remitir la petición por competencia al Juez Penal Municipal de Control de Garantías –reparto- de esta ciudad, ya que es de su competencia, toda vez que el artículo 153 de la ley 906 de 2004 prevé: *“Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías”*

De otro lado, se observa dentro del expediente que al señor **DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA** en sentencia condenatoria se le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, sometiéndolo a un periodo de prueba de 2 años, suscribiendo diligencia el 23 de agosto de 2019. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

En el presente asunto, el sentenciado **DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 2 años, 5 meses y 16 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR de oficio la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que se arrima poder suscrito entre el sentenciado y profesional del derecho, donde se le confiere personería para actuar dentro de este proceso al Doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien se identifica con C.C. 1.117.501.052 expedida en Florencia, Caquetá y T.P. 202.745 del C.S.J., en representación del señor DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA, para los términos y los efectos en el memorial poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar que invoca el Apoderado Judicial del señor **DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA**, como quiera que dicho asunto no es competencia de este despacho, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: REMITIR** por competencia la petición arrimada, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Tercero: DECLARAR de OFICIO** a favor de **ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.016.380 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**Cuarto: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Quinto: RESTITUIR** al sentenciado **ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.016.380 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**Sexto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

**Séptimo: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro de la presente causa al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien se identifica con C.C. 1.117.501.052 expedida en Florencia, Caquetá y T.P. 202.745 del C.S.J., en representación del señor DIEGO ALEXANDER ZULUAGA ZULUAGA, para los términos y los efectos del memorial poder.

**Octavo:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley, conforme al Código de Procedimiento Penal.

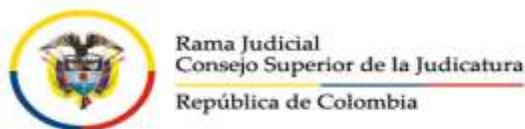
**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

MK

Radicación: 2019-01667 NI- 26511  
 Sentenciado: RICARDO JOSE COSSIO MORENO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2019-01667 NI- 26511  
 Sentenciado: RICARDO JOSE COSSIO MORENO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002  
 Reclusión: EPC EL CUNDUY  
 Interlocutorio: 071

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, mediante sentencia emitida el 3 de septiembre de 2019, condenó al señor **RICARDO JOSE COSSIO MORENO**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 1.400 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA CARCELARIA.  
 Ley 750 de 2002.**

El artículo 1º. de la Ley 750 de 2002 señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando el infractor (hombre o mujer) sea **cabeza de familia**, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan con una serie de requisitos que taxativamente enumera entre ellos: “*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*”; además de lo anterior, expresamente señala que esa disposición no se aplicará a los autores (as) o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

**Ley 906 de 2004**

En cuanto a la sustitución de la Ejecución de la Pena, el artículo 461 del actual Código de Procedimiento Penal señala que, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva (art. 314); sin embargo habrá de entenderse conforme a lo clarificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Penal No. 25.724 del 19 de octubre de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Alvaro Orlando Pérez Pinzón, que: “...*para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionabas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.*”

Así entonces conforme a la Ley 906 de 2004 la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria en el lugar señalado por el peticionario sólo podrá hacerse en los siguientes eventos:

1. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años.
2. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.
3. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad.
5. Cuando la imputada(o) o acusada (o) fuere madre o padre cabeza (lo destacado es del Juzgado).

El artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 señala que procede la sustitución de la ejecución de la pena “*Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*”

La condición de madre cabeza de familia se había definido por la Ley 2 de 1983 y precisaba que sin discriminación de género, la condición de cabeza de familia la tiene quien... “*siendo soltero(a) o casado(a), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar*”,

Radicación: 2019-01667 NI- 26511  
 Sentenciado: RICARDO JOSE COSSIO MORENO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002

definición que se ha enriquecido con la jurisprudencia de la Corte Constitucional referidas especialmente a la aplicación de la Ley 750 de 2002. A su vez el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, dispone:

*“(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de que gozan las madres cabeza de familia emana tanto del articulado de la Carta como de su condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros. La Corte Constitucional además ha precisado que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario *“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, cuando el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 se refiere a la condición de padre o madre cabeza de familia, necesariamente debemos remitirnos a la Ley 750 de 2002; pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no es posible sostener que los artículos 461 y 314 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal hayan derogado los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, por cuanto esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere.

Queda claro entonces que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o la madre cabeza de familia, **los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004**, *“en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.”*<sup>2</sup>

De manera que el Juez de Ejecución de Penas al momento de estudiar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, no debe limitarse a verificar dicha condición, sino que, deberá analizar las condiciones personales del condenado, sus antecedentes penales, efectuando un juicio de ponderación en la aplicación de la ley que implica sopesar las circunstancias concernientes al interés superior del menor, con las atinentes a los fines de la ejecución de la pena; de manera que el interés superior del menor no es absoluto y por tanto no implica un reconocimiento mecánico, automático e irrazonable de sus derechos.

Y es que el instituto de la prisión domiciliaria consagrada en el numeral 5 aludido, está encaminada a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada la acción de la justicia protegiendo con ello el funcionamiento de la administración de justicia y el orden justo; y además, busca garantizar el bienestar de los menores de edad, razón por la que corresponde al Juez Ejecutor para determinar la procedencia o no del beneficio de prisión domiciliaria, *“luego de estudiar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realizar un análisis concienzudo y ponderado de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, siempre verificando: i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia.”*<sup>3</sup>

Por consiguiente, revisada la variación de la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia sobre el tema que nos ocupa, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...).”*

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia para que el procesado o condenado, sin distinción de género, pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> SU-388 de 2005

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de Junio de 2011, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, Rad. 35943.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Rad. 66744 M.P. Javier Zapata Ortiz.

Radicación: 2019-01667 NI- 26511  
 Sentenciado: RICARDO JOSE COSSIO MORENO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
  - 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
  - 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
  - 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, donde el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta el proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.
- Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

#### El caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos objetivos y subjetivos para otorgar la prisión domiciliaria, por ostentar la condición de padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002 y los artículos 461 y 314 numeral 5 de la

Ley 906 de 2004, veamos:

1. Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Es así que de la documentación obrante en el proceso, en primer lugar se encuentra establecido que **RICARDO JOSE COSSIO MORENO** fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado y Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; ilícitos que no se encuentran excluido expresamente, ya que la norma limita su concesión para los delitos de "genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada".

Por tanto, el señor **RICARDO JOSE COSSIO MORENO** cumple este primer requisito.

2. Que el sentenciado no registre antecedentes penales.

Respecto del segundo requisito, tenemos que **RICARDO JOSE COSSIO MORENO** carece de antecedentes penales, conforme la verificación que hace este despacho a la página web de la Rama Judicial.

3. Que sea padre o madre cabeza de familia.

En cuanto a que se tenga la calidad de madre o padre cabeza de familia, acudimos a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que establece que se entiende por madre cabeza de familia:

*"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)"*

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

*"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".*

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, **otro familiar o persona** que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien el mismo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora. Por consiguiente, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos o menores de edad a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que de contera el despacho advierte que con la solicitud de prisión domiciliaria se allegó un informe de estudio Socio-Familiar realizado al hogar del señor Cossio Moreno, suscrito por la trabajadora social Ángela Alejandra Gómez Ruiz suscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca; información que se hace necesario corroborar por este Juzgado; en atención

Radicación: 2019-01667 NI- 26511  
 Sentenciado: RICARDO JOSE COSSIO MORENO  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002

a que el domicilio referido por el solicitante está ubicado en la **Carrera 75 No.13C-91, Casa 36 de la ciudad de Cali, Valle**, se ordenará comisionar a la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa localidad, para que efectúe la práctica de visita al lugar de residencia de la menor hija del condenado, con el fin de establecer las condiciones Socio-familiares de la misma, esto es:

1. Las condiciones físicas, mentales, morales, afectivas, familiares, laborales económicas, sociales y culturales del núcleo familiar de la condenada en el que se encuentran ubicados los mismos actualmente.
2. Determinar quiénes son las personas encargadas de velar por el bienestar integral de la familia.
3. Comparar las circunstancias anteriores al núcleo familiar del sentenciado y en las que se encuentran actualmente, como lo son la composición familiar, la situación encontrada, la dinámica familiar, antecedentes familiares, situación habitacional, situación económica y laboral entre otras, verificándose si la familia del condenado cuenta con el apoyo de otros familiares, es decir abuelos, tíos (as), padrinos, allegados, amigos, familia extensa, las cuales puedan brindar ciertas condiciones, ayuda, y/o el cuidado necesario de los mismos; informe que se hace necesario para continuar con el estudio de la prisión domiciliaria deprecada por el actor.

De otro lado, se solicitará a la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, remitan con destino a esta judicatura el reporte de antecedentes del señor COSSIO MORENO.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 23 de mayo de 2019, hasta la fecha, llevando en detención física 25 meses, 6 días, sin redenciones a la data, para un total de pena cumplida de 25 meses, 6 días.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR POR EL MOMENTO** al señor **RICARDO JOSE COSSIO MORENO** la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria en los términos del Artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 y el Artículo 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82 de 1993, de acuerdo a lo expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**Segundo: COMISIONAR** a la a la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, para que realice visita al domicilio ubicado en la **Carrera 75 No.13C-91, Casa 36 de la ciudad de Cali, Valle**, a efectos de establecer lo siguiente:

1. Las condiciones físicas, mentales, morales, afectivas, familiares, laborales económicas, sociales y culturales del núcleo familiar de la condenada en el que se encuentran ubicados los mismos actualmente.
2. Determinar quiénes son las personas encargadas de velar por el bienestar integral de la familia.
3. Comparar las circunstancias anteriores al núcleo familiar del sentenciado y en las que se encuentran actualmente, como lo son la composición familiar, la situación encontrada, la dinámica familiar, antecedentes familiares, situación habitacional, situación económica y laboral entre otras, verificándose si la familia del condenado cuenta con el apoyo de otros familiares, es decir abuelos, tíos (as), padrinos, allegados, amigos, familia extensa, las cuales puedan brindar ciertas condiciones, ayuda, y/o el cuidado necesario de los mismos.

**Tercero: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC EL CUNDUY para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2013-02443-00 NI-12274  
 Sentenciado: JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: NO REVOCATORIA MEDIDA SUSTITUTIVA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-02443-00 NI-12274  
 Sentenciado: JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO [alexchalacuellar@gmail.com](mailto:alexchalacuellar@gmail.com)  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: NO REVOCATORIA MEDIDA SUSTITUTIVA  
 Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – EPC LAS HELICONIAS  
 Carrera 10 No. 15-65 B/ Centro, Florencia, Caquetá  
 Interlocutorio: 072

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2011, condenó a **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO** a la pena principal de 195 meses de prisión y multa de 2.0002.5 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena corporal, al hallarlo penalmente responsable del delito TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (Art. 11 de la Ley 1453 de 2011), negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto interlocutorio del 31 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta localidad, en segunda instancia le concedió al señor Cuellar Zambrano la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras decisiones, de las necesarias para que las sentencias que impongan sanciones se cumplan, y por ser el Despacho que viene ejerciendo el control y vigilancia de la pena impuesta al sentenciado de la referencia.

Dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto calendarado 31 de diciembre de 2013, en segunda el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, otorgó a favor del penado **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO** el beneficio de la Prisión Domiciliaria; ordenándose la suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, por lo que se libró la Boleta de Encarcelación Domiciliaria es de advertir que en la diligencia de compromiso se señaló que el condenado continuar purgando la pena de prisión aquí impuesta, en su lugar de residencia ubicado en la **Carrera 10 No. 15-65 B/ Centro, Florencia, Caquetá.**

El pasado 22 de octubre y 22 de noviembre, se recibió por parte del establecimiento penitenciario y carcelario Las Heliconias en donde informa las transgresiones del señor **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO**:

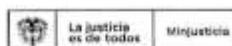
Oficio No.2021EE0208299



Florencia Caquetá

ESPECIALISTA  
 CARLOS ALBERTO CUENCA  
 DIRECTOR EP FLORENCIA LAS HELICONIAS

2021EE0208299



INPEC 11-01-2022 14:47  
 Al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia Caquetá  
 Oficio No. 2021EE0208299  
 Oficio de la Novedad a la Visita de la PPL JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO

Asunto: Visita de control domiciliario a la PPL Juan Carlos Cuellar Zambrano Medina

Cordial Saludo,

De manera más respetuosa y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar la novedad presentada a la visita de la PPL **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO MEDINA C.C. 17649836 NUI. 718428**, en domicilio Carrera 10 #15-65 del barrio Centro de Florencia Caquetá, el día 11 de Octubre del 2021 a las 10:30 horas, al llegar a el domicilio antes mencionado procedemos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones y luego de 15 minutos aproximadamente nadie responde al llamado, se deja constancia que se desconoce si la ppl antes mencionada cuenta con una orden para trabajar autorizada por la autoridad judicial de igual forma

Radicación: 2013-02443-00 NI-12274  
 Sentenciado: JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: NO REVOCATORIA MEDIDA SUSTITUTIVA

Oficio No.2021EE0208299



Asunto: Visita de control domiciliario a la PPL Juan Carlos Cuellar Zambrano

Cordial Saludo,

De manera más respetuosa y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informar la novedad presentada a la visita de la PPL **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO C.C. 17648836 NUL 718428**, en domicilio Carrera 10 #15-85 del barrio Centro de Florencia Caquetá, el día 25 de Octubre del 2021 a las 09:00 horas, en donde llegamos a dicho domicilio en compañía del dragoneante Camacho Gutiérrez John conductor y el suscrito dragoneante Gómez Naváez Camilo Andrés encargado de prisión domiciliaria y vigilancia electrónica, llamamos a la puerta en repetidas ocasiones y nadie nos responde a el llamado se deja constancia que se desconoce si la ppl anteriormente mencionada cuenta con una autorización judicial para trabajar, de igual forma se llaman a los abonados que hay en el aplicativo sisipec web y sin obtener respuesta alguna

Conforme lo anterior, procede el Despacho mediante auto de sustanciación datado 09 de diciembre de 2021 a **REQUERIR** al sentenciado **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO**, para que informe las razones por las cuales ha trasgredido la Prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial, tal requerimiento se hace de conformidad con lo establecido en el art. 477 del C.P.

*Art. 477. "NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"*

Dentro del expediente se avizora oficio 3437 del 9 de diciembre de 2021, por medio del cual se le comunicó al sentenciado el requerimiento hecho. Atendiendo dicho llamado, el condenado **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO** informa lo motivos por los cuales se encontraba fuera de su domicilio, *"Me permito informar que no ha habido de mi parte incumplimiento a las obligaciones contraídas para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión por prisión domiciliaria, pues la restricción la he cumplido a cabalidad compartiendo el tiempo en mi residencia y en el lugar de trabajo. En efecto, la prisión domiciliaría fue concedida para cumplirla en la carrera 10 No. 15-65 barrio El Centro de Florencia, donde he permanecido durante todo el tiempo desde que fue autorizada la medida sustitutiva; asimismo mediante proveído de marzo 20 de 2013 se concedió el permiso para trabajar en el horario ordinario laboral en el Establecimiento Lujos y Accesorios Maxilujos en Florencia, ubicado en la carrera 10 No. 16-91, propiedad de ALEXANDER BERNAL RINCÓN"*, allegando como prueba vídeo de dicha argumentación. *Al tratarse la labor que realizo de venta e instalación de accesorios para vehículos es posible que en algún momento me tenga que desplazar a otro almacén de la misma naturaleza para adquirir el producto, pero esto no implica incumplimiento de las obligaciones adquiridas, porque se trataría de desplazamientos por breve tiempo y naturalmente con el ánimo de regresar, es decir que en ningún momento existe el propósito de evadir el compromiso."* Prueba de ello allega la certificación expedida por su empleador; además revisando el expediente se avizora auto No. 702 del 20 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Segundo De Descongestión Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, concediendo permiso para trabajar al señor Cuellar Zambrano en el establecimiento comercial LUJOS Y ACCESORIOS MAXILUJOS, justificación válida del interno, teniendo en cuenta que los días de visitas reportados por el INPEC hacen referencia a días lunes, día laborable del penado.

Conforme lo anterior, el despacho por ahora no REVOCARA la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria otorgada al señor **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO**.

Es de advertir al señor **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO** que en ningún momento está autorizado para salir de su lugar de residencia, por lo que se le REQUIERE para que no vuelva a violar o trasgredir la prisión domiciliaria, so pena de revocar de forma inmediata la misma. Aunado a ello, cualquier permiso para salir del domicilio debe ser autorizado por este despacho judicial, por lo que en lo sucesivo debe solicitar el mismo.

#### OTRAS DETERMINACIONES

El señor Palma Ruíz solicita estudio de Libertad Condicional, teniendo en cuenta que no reposa los documentos requeridos para dicho estudio, se requerirá al EP LAS HELICONIAS para que allegue lo antes posible para que toda la documentación necesaria para tramitar el Subrogado de Libertad Condicional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero:** NO REVOCAR la medida sustitutiva de prisión domiciliaria otorgada al señor **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO**, por lo manifestado en la parte de esta providencia.

**Segundo:** REQUERIR al sentenciado **JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO** para que NO vuelva a violar o transgredir la medida sustitutiva otorgada, so pena de revocar de forma inmediata la misma.

Radicación: 2013-02443-00 NI-12274  
Sentenciado: JUAN CARLOS CUELLAR ZAMBRANO  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Decisión: NO REVOCATORIA MEDIDA SUSTITUTIVA

**Tercero: INFORMAR** lo anterior al Director del EP Las Heliconias de ésta ciudad, para los fines pertinentes.

**Cuarto:** Solicitar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, para que allegue lo antes posible toda la documentación necesaria para tramitar el Subrogado de Libertad Condicional al sentenciado de la referencia.

**Quinto:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

Radicación: 2013-01228-00 NI- 11974  
 Sentenciado: OSCAR ARAUJO VANEGAS  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2013-01228-00 NI- 11974  
 Sentenciado: OSCAR ARAUJO VANEGAS [oaraujo819@gmail.com](mailto:oaraujo819@gmail.com)  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 073

Florencia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 21 de abril de 2015, condenó al señor **OSCAR ARAUJO VANEGAS** a la pena principal de **112 meses de prisión y multa de 1.167.25 smimv**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0049 del 12 de enero de 2018, este despacho judicial le concedió al señor Araujo Vanegas la Libertad Condicional, sometiéndolo a **un periodo de prueba de 43 meses**, suscribiendo diligencia el 10 de abril de 2019. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **OSCAR ARAUJO VANEGAS** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 48 meses y 16 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **OSCAR ARAUJO VANEGAS** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

*“Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.*

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **OSCAR ARAUJO VANEGAS** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

Radicación: 2014-01184-00 NI- 12228  
Sentenciado: JUBENAL ORTIZ DURAN  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Decisión: EXTINCION DE LA PENA

### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** a favor de **OSCAR ARAUJO VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.188.668 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**Segundo: OFICIAR** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **OSCAR ARAUJO VANEGAS** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

**Tercero: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Cuarto: RESTITUIR** al sentenciado **OSCAR ARAUJO VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.188.668 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**Quinto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

**Sexto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK